



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2017.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar de los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2870-SPA-1712 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) perro amarrado en la azotea de su negocio en malas condiciones pocas veces le dan agua y , hace poco su pata se enredó en unos hilos y se estaba cortando, ahora con las lluvias el perro se moja, duerme, come y hace del baño en el mismo lugar y no le limpian, algunas vecinas (...) le avientan de comer porque por las noches llora de hambre, en el domicilio ubicado en calle Emiliano Zapata, número 66, colonia Centro, entre las calles Margil y San Marcos, Delegación Cuauhtémoc; (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, al cual no se le proporciona agua y alimento, no cuenta con lugar para protegerse del clima.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que el personal médico veterinario de esta Subprocuraduría constató en el primer reconocimiento de hechos la siguiente situación:

- Que el domicilio correcto de los hechos es el de Emiliano Zapata, número 66, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.
- La existencia de un ejemplar canino, de raza bull terrier francés, de 7 años de edad, responde al nombre de "Thor", presenta condición corporal de 3 (adecuada), se encuentra atado con una cadena de 1 metro de largo sujeta a una puerta metálica, el lugar tiene restos de heces, orina, residuos de tela en bolsas; a decir de su responsable se alimenta de croquetas, en miembro posterior derecho presenta lesión cicatrizada, la cual fue ocasionada por el corte con una lamina cuando era cachorro, manifiesta comportamientos repetitivos como caminar en círculos (estereotipias).



Por lo anterior, con fundamento en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se promovió el cumplimiento voluntario por parte del responsable del cuidado del ejemplar canino, constatándose en un reconocimiento de hechos posterior que dicho animal de compañía presentaba:

- Se encontraba deambulando libremente, con la finalidad de eliminar las estereotipias.
- Alimento y agua a libre acceso
- Lugar de alojamiento limpio, sin restos de heces, orina o bolsas de tela.
- Cuarto de lámina con una cama en su interior para que "Thor" pueda echarse.
- Cartilla de salud con calendario de vacunación y desparasitación al corriente.

No obstante, a través del oficio correspondiente se informó a la persona responsable del ejemplar materia de investigación, las obligaciones que adquiere en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección a los animales en la Ciudad de México.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio de calle, Emiliano Zapata, número 64, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, se constató la presencia de un ejemplar canino el cual posterior al reconocimiento de hechos llevado a cabo por esta autoridad, presenta adecuada condición corporal y comportamiento sociable, deambula libre al interior del inmueble, por lo cual actualmente recibe los cuidados de bienestar necesarios establecidos en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
- A través del oficio correspondiente se informó a la persona responsable del ejemplar materia de investigación, las obligaciones que adquiere en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección a los animales en la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EL MINISTRO

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400